

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso a fin de resolver su naturaleza. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. 765203184003-2022-00119-00. Impugnación de Paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

El señor **ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA**, a través de apoderada judicial, formula acción de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra la señora **MARÍA CRISTINA KURATOMI VIVAS**, que, en lo absoluto, no es de cancelación de registro civil, habida cuenta, por lo visto, la señora cuenta con dos filiaciones, por el lado paterno..

La acción de impugnación de paternidad está regulada por el Código Civil, en su artículo 216, modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, el cual expresa: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley (1060 de 2006) *“el término de caducidad de la acción de impugnación, respecto de los padres principia desde el día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, es decir, a partir de la fecha en el que se obtiene el resultado negativo de la prueba de ADN, situación con la que quedó abolido el antiguo concepto de interés actual”*¹ (Negrilla del Despacho).

Dispone el ordenamiento legal que el juzgador de conocimiento - además del estudio preliminar de los requisitos de forma que toda demanda debe cumplir - ***debe hacer un análisis de los hechos presentados frente a los términos de caducidad*** que, para estos eventos, ha previsto la norma sustantiva, a efecto de determinar su viabilidad o rechazo por este fenómeno. Conforme lo anterior, en línea de principio, hemos de decir que la filiación - cualquiera sea su connotación o clase - genera un estado civil con repercusiones para el Estado, la familia y la sociedad. En todo momento se le protege, en el entendido que comporta una identidad, una personalidad jurídica, intimidad, entre otros. Sus modalidades se presentan, ora sea el fruto de una relación matrimonial, entrando a jugar la presunción de haber nacido allí sobre la base de todas las exigencias, derechos y deberes correlativos que ella genera, ya de una unión libre, para lo cual sí es menester, en particular, en lo que hace a la paternidad que este la reconozca y en su complejidad que dicho reconocimiento sea notificado y aceptado por el reconocido, en cuyo análisis no nos adentraremos por no ser materia de este asunto.

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Práctica de Familia. Cuarta Edición, p. 527.

En lo posible, el legislador - por el profundo significado que tiene este estado de consolidación personal por parte del individuo asistido por el mismo en lo personal y familiar - a diferencia de lo que nos enseña el Doctor Eduardo García Sarmiento², que anota: la jurisprudencia y doctrina del Derecho de Familia y algunos países la legislación, propenden por el conocimiento real de la relación biológica en cualquier tiempo, por eso, en derecho comparado, se observa la abolición de plazos de caducidad para formular pretensiones de desconocimiento o de impugnación. En nuestro país se adopta un criterio bastante distinto, delimitando a unos términos muy cortos, que a propósito **son de caducidad** y no de prescripción, según lo explica la Corte Suprema de Justicia en su sede Civil y de Familia, en sendas providencias, cuyos apartes más connotativos pasaremos a transcribir: La primera, del 26 de septiembre de 2.005, Ref. 0137, concebida en estos términos: “(...) Tiene su razón de ser, como antes se expresó, en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación; agregando que como el estado civil, según el art. 346 es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo”³.

La segunda, del 1º de marzo de 2.005, Ref. Exp. 00198, M.P. Dr. Valencia Copete, con estas palabras: “Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos.”; por otra parte, corroborativo de todo lo anterior, en Sentencia del 12 de diciembre de 2.007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, sobre este tema, esa altísima corporación judicial, refirió lo siguiente: “Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, **es abrigarlo como tal a sabiendas de que en realidad no lo es** (...) En este

² Elementos de Derecho de Familia con Comentarios y Jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 87

³ Sentencia de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2.000

último evento, desde luego, el interés actual, surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento “devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento” el demandante “era conciente que la demandada no “era su hija” (...) como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconocido a la menor (...) como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el “interés actual” tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquel se enteró del resultado de la prueba de a. d. n...”, agregando el Doctor Parra Benítez⁴, sobre estos aspectos, lo que sigue: “como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho”. (Los resaltos son del Juzgado).

Nuestra legislación además de prefijar términos para el ejercicio de acciones impugnatorias de la filiación o del reconocimiento, faculta a unas determinadas personas para que acometan esto. El término que se concede por la ley para ejercitar estas acciones de impugnación, **es susceptible de caducidad**, no de prescripción. En el segundo caso, juega en particular el aspecto subjetivo de la tardanza en accionar. Sobre el primero, se ha decantado por jurisprudencia y doctrina nacionales, entraña el concepto de un plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo y esto trae por reflejo que pende en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está impuesta de antemano, conociéndose su principio y su fin, es la ley la que traza estos extremos, estándole vedado a las partes cambiar su contenido. Es así como la Ley 1060 de 2006 - por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de paternidad y maternidad, establecidas en el Código Civil - establece como término de caducidad para la impugnación de la paternidad, el de **140 días siguientes al del conocimiento de no ser el padre o madre biológico** (art. 216), cual es una de las hipótesis existentes al efecto, a la que la postre se contrae a nuestro análisis.

A la luz de lo anterior, para el caso planteado, de la lectura del líbello introductorio se infiere la confesión que realiza el demandante a través de su apoderado judicial (artículo 193 del C. G. del P.), cuando informa que el demandante:

“(...) La Señora VICTORIA EUGENIA VIVAS VALENCIA madre de la Señora MARÍA CRISTINA SALAMANCA VIVAS y el Señor ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA empezaron a convivir como pareja desde 1972 y con ellos vivía también la Señora MARÍA CRISTINA SALAMANCA VIVAS en condición

⁴ op. cit. Pág., 253

de hija de estos. (...) El 08 de junio de 1995 el Señor ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA comparece a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA y le indica al funcionario que le atiende que desea darle su apellido a la Señora MARÍA CRISTINA SALAMANCA VIVAS quien para la época contaba con 32 años de edad pues la considera hija suya, el funcionario le sugiere al Señor KURATOMI MORITA que registre a la Señora MARÍA CRISTINA con su apellido y este acepta. (...) El funcionario de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA genera un segundo registro civil de nacimiento en el que consigna que el padre de la Señora MARÍA CRISTINA es el Señor KURATOMI MORITA asimismo se plasma Kuratomi como primer apellido de la Señora MARÍA CRISTINA, aun cuando el Señor ADOLFO SADAGI no tuviera la condición de padre legalmente reconocida para con esta.”⁵.

Con base en estas afirmaciones, se concluye que, el señor **ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA**, demandante, era **conocedor** de no ser el padre biológico de la señora **MARÍA CRISTINA KURATOMI VIVAS** desde la fecha en que **decide darle su apellido, hito para el efecto**, el momento en que se acerca a la Notaría Segunda del Círculo de Palmira y le expresa al funcionario que lo atendió que era su deseo darle su apellido a la demandada, esto es, desde **el 8 de junio de 1995**, porque así quedó registrada al expedir el nuevo registro civil de nacimiento de esta dama, con lo que contamos es con la **certeza de este señor** que la demandada **no es su hija** y aun así decidió darle su apellido el **8 de junio de 1995**, habiendo transcurrido, desde ese momento, **un poco menos de 27 años**, hasta la fecha de presentación de la demanda, **por lo que el término de caducidad para impetrar la acción correspondiente se encuentra superado por modo superlativo y catedralicio, desde hace varios años.**

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: “Encuentra la Sala que no existe justificación alguna para que el actor interpusiera la acción de impugnación de la paternidad ocho (8) años después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial. Para la Sala, inaplicar dicho término, sería desconocer la importancia que tiene el régimen de caducidad establecido por el legislador para proteger la seguridad jurídica. Adicionalmente, ello implicaría una afectación de los derechos del menor, especialmente a la personalidad jurídica.”⁶ (Negrilla y Subrayado del Despacho). En el caso que nos ocupa, iterase, el demandante interpone la acción **27 años** después del reconocimiento que hiciere de la señora **MARÍA CRISTINA KURATOMI VIVAS** como hija suya, **a sabiendas que no lo era.**

En este caso, el “*interés actual*” surge en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo ha concluido la Corte, al decir que **el interés para impugnar el reconocimiento devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento, el demandante era consciente que la demandada no era su hija.** (...) Como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se

⁵ Hechos 3, 4 y 5 del escrito de demanda.

⁶ T-381 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la Corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho.⁷ En el presente caso, quien tiene ese interés y puede ejercitar la acción por cuanto su derecho no caduca es la señora **MARÍA CRISTINA KURATOMI VIVAS**, no el aquí demandante por las razones ya expuestas.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino para este Despacho, arropado en las razones jurídicas que se esgrimen, que dar aplicación al artículo 90 inciso 2° del C. G. del P., esto es, **rechazar la demanda** por cuanto en este evento - con protuberancia- **ha operado el fenómeno de la caducidad** de la acción pues “*no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado en la Ley, y es viable que el juez pueda decretarla de oficio, sin necesidad de alegarla, pues resulta inaceptable que vencido dicho plazo, se oiga al demandante*”⁸.

Conoce esta Judicatura las diferentes líneas jurisprudenciales que han gestado la Altas Cortes sobre esta especie de asuntos, incluso, algunas que le apuestan al imperio de la realidad sobre la apariencia. De lo que se trata no es obtener un padre a palos, no obstante, como viene de verse, relacionados o transcritos, en nuestro medio, a despecho de lo que sucede en otras latitudes, por la importancia que tienen los vínculos filiales y la familia, en ambos casos, con protección constitucional, igualmente en pro de la seguridad jurídica que requieren este tipo de situaciones opera lo concerniente con la caducidad de la acción, de la que con mucha propiedad venimos hablando y procedemos a copiar apartes connotativos de la Sentencia ya referenciada, dictada al por la H. Corte Constitucional, corroborando el discurso planteado en esta Providencia:

“(.).. dicho término procesal [de caducidad, anota este Despacho] tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica⁹. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

(...)

las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la

⁷ PARRA BENITEZ, Jorge. La Filiación en derecho de familia, págs. 252 y 253.

⁸ C.S.J. Exp.6054 Sent de Sept-23 de 2002.MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles

⁹ Al respecto, en la Sentencia C-109 de 1995, se indicó que: “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

*administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.*¹⁰

En particular, para el señor demandante, depara o fulmina esa sanción, mientras que, para la señora reconocida, el verdadero padre biológico, precisamente en pro de ese derecho fundamental, que en la forma vista, es inalienable e imprescriptible, ellos sí no se ven afectados obviamente por esos términos tan estrictos que devienen de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber **CADUCADO** el término para incoar la acción, **RECHAZASE DE PLANO** la presente demanda de impugnación de paternidad formulada por el señor **ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA** contra la señora **MARÍA CRISTINA KURATOMI VIVAS**, ordenándose a su vez devolver sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 90 del C. G. del P. in fine, eso sí, sin perjuicio, pueda ser adelantada por la señora reconocida, por caso, en cualquier tiempo, habida cuenta que, como se observa, al parecer, cuenta con dos filiaciones, empero, eso no da pábulo para que aquel señor sin límites en el tiempo, pudiera abordarla, como viene de exponerse y depara la consabida sanción..

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese y cancélese la radicación de la actuación surtida hasta ese momento.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLÓN**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.564 y T. P. 271192 del C. S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

¹⁰ T-381 de 2013 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae6db6f5147e4629c20c1651b30f682c40931bbaee6fe5dd096005dda973ff**

Documento generado en 28/03/2022 01:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>